



La congresista de la República, **Alejandra Aramayo Gaona**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PRECISA ASPECTOS SOBRE EL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar diversos artículos de la Constitución Política del Perú a fin de precisar los alcances para el ejercicio del cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y sobre la aplicación de la cuestión de confianza.

Artículo 2. Modificación de los artículos 90, 112 y 133 de la Constitución Política.

Modifíquese los artículos 90, 112 y 132 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de miembros del Parlamento se fija por Ley. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. **Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República pueden integrar simultáneamente la lista de candidatos a una representación en el Congreso.**

(...)

Artículo 112°. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

No podrá ser elegido Presidente de la República, de manera inmediata, el ciudadano que bajo cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Artículo 133. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza, **previo acuerdo de su Consejo.**

Si la confianza le es rehusada, **el Presidente del Consejo de Ministros debe renunciar junto a los miembros de su Gabinete. No es posible posterior a la censura parcial o total del Gabinete que se pueda recomponer el nuevo Gabinete con uno o varios de los ministros objeto de censura en el mismo cargo u otro por el lapso de un año".**

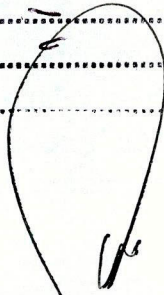
Lima, 13 de mayo de 2019

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República
Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular
Izana Santos
U. Lozano
Juan Carlos
Gonzales

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de MAYO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4362 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Sobre los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

El artículo 90 de la Constitución Política prohíbe de manera expresa que los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas a candidatos a congresistas. Sin embargo, permite que los candidatos a cargo de Vicepresidentes de la República sí pueden ser simultáneamente candidatos al cargo de congresistas.

Al respecto planteamos que impedir a que los candidatos a la Presidencia de la República no puedan formar parte de las listas al Parlamento, los aleja abiertamente del ejercicio activo y directo de la actividad política de los candidatos, que bien podrían desarrollar y plasmar desde el Parlamento sus planes de gobierno a través de iniciativas legislativas. Asimismo, el artículo 111 de la Constitución establece que el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República se elige de la misma manera, los mismos requisitos y el mismo término del mandato presidencial por lo que no hay una razón que justifique que los candidatos presidenciales no puedan formar parte de la lista de candidatos al Parlamento.

b) Sobre la no reelección de los vicepresidentes.

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por Ley 27365, publicada el 5 de noviembre del año 2000, establece que el mandato presidencial es de cinco años y prohíbe la reelección inmediata. Sin embargo, no precisa si los vicepresidentes que ejercen el cargo de Presidente de la República, de manera temporal o transicional también están sujetos a esta misma prohibición.

Un punto que podemos advertir es que en el último párrafo del artículo 111 de la Constitución se precisa que junto al Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos

vicepresidentes. En una interpretación amplia de este postulado constitucional podemos precisar que tanto el mandato de Presidente como el de Vicepresidente de la República se eligen en las mismas condiciones, por lo que se podría entender que los vicepresidentes también están sujetos a las mismas prohibiciones que corresponden al Presidente de la República.

No obstante, artículo 110 de la Constitución establece que el Presidente de la República es el jefe de Estado y personifica a la Nación. Este artículo guarda armonía directa con el 39 de la misma Constitución en donde se precisa que el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación.

En ese sentido, queda evidenciado que los cargos de vicepresidentes de la República no están sujetos a las prohibiciones de la no reelección. Sin embargo, existe un vacío normativo sobre el caso de los vicepresidentes de la República que ejercen el cargo de Presidente de la República, con las mismas prerrogativas establecidas en los artículos 39, 110, 117, 118 y demás artículos conexos.

Asimismo, con relación a este último punto, es necesario referirnos a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Constitución, en donde se precisa que cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho, en su defecto lo hace el Segundo Vicepresidente. No obstante, podemos advertir que este cargo temporal es por una delegación inmediata y temporal, donde el Presidente de la República sigue ejerciendo el cargo de jefe de Estado.

Escenario distinto es la figura del impedimento permanente del Presidente de la República para ejercer el cargo de jefe de Estado, que podría responder a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución; es decir, cuando el cargo de Presidente de la República vaca ya sea por su muerte, su permanente incapacidad moral declarada por el Congreso, su renuncia aceptada por el Congreso, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, o haber sido sancionado por los delitos indicados en el artículo 117 de la Constitución. En

este caso es el Primer Vicepresidente quien asume el cargo de jefe de Estado en las mismas condiciones y prerrogativas constitucionales que le correspondía al Presidente de la República. Es totalmente entendible que lo sea así, pues los cargos de Primer y Segundo Vicepresidente, están precisamente destinados para asumir la conducción del país ya sea ante la ausencia temporal o permanente del jefe de Estado de acuerdo a las circunstancias.

En ese orden, es necesario precisar que el vicepresidente de la República que ejerce el cargo de jefe de Estado, al estar sujeto a las mismas prerrogativas y facultades del Presidente de la República, debe estar sujeto a las mismas prohibiciones de manera expresa. Esta disposición debe ser interpretada, además, con un alcance al Presidente del Congreso de la República que por determinadas circunstancias puede asumir el cargo transicional de jefe de Estado tal como lo dispone el artículo 117 de la Constitución.

Cabe precisar que este artículo dispone que, el Presidente del Congreso solo asume el cargo de jefe de Estado para garantizar la gobernabilidad transicional del país, siendo su función inmediata convocar a nuevas elecciones. Sin embargo, la inmediatez a la que refiere este mandato constitucional (para convocar a nuevas elecciones) puede prolongarse a períodos largos como se dio en el caso del expresidente de la República, elegido sucesión legal, Valentín Paniagua Corazao, mandato transicional que duró 8 meses.

c) Sobre la cuestión de confianza.

Delgado Carrillo expone que cuando se hace referencia al equilibrio de poderes, "pensamos como reducto insalvable en gobiernos con democracia, porque sin ella no hay representatividad ni oportunidades ni valores ni dignidad social; convirtiéndose la añorada democracia en el baluarte fundamental donde deberá descansar todo poder equilibrado (Carrillo en Valadés 2017)¹".

En ese mismo orden, plantea que:

¹ VALADÉS DIEGO: Democracia y Gobernabilidad, Unam, 2017.

"lo contrario al poder absoluto es el poder compartido, aquel que desagrega funciones y competencias, que encuentra en el equilibrio de fuerzas la mejor fórmula para legitimar sus actos frente a la sociedad; que además se opone al predominio unilateral, transita y se somete sin complejos a sus fuerzas equilibrantes: a la par que juzga, se somete a juicio²".

Agrega, además, que:

"(...) en los sistemas presidencialistas en cuya cúspide piramidal se encuentra la siempre indefectible figura del presidente de la república y por naturaleza jefe nato del Poder Ejecutivo, el Congreso es su contraparte por excelencia, representa indirectamente al pueblo quien lo ungió, es una pieza toral que regula y controla el poder político, es como el árbitro del gabinete presidencial³".

En ese sentido, podemos argumentar que en un sistema democrático como el nuestro el peso y contrapeso de los poderes del Estado debe ser un ejercicio equilibrado limitando el poder desmedido de uno de ellos respecto del otro, por lo que la facultad del control político del Congreso de la República debe ser permanente respecto de las acciones del Poder Ejecutivo en la medida que este último responde a la ejecución de las medidas adoptadas por el Parlamento para, entre otros, garantizar el acceso a los servicios básicos que la población demanda para la dignidad humana, por lo que la interpelación a los ministros, la cuestión de confianza planteada por el Poder Ejecutivo, son mecanismos democráticos propios de un Estado democrático.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, precisa que la cuestión de confianza, como institución cuyo ejercicio queda en manos del Ejecutivo, fue introducida en el constitucionalismo peruano como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes. En ese sentido, la cuestión de confianza consiste en la manifestación formal del

² Ibd, pag. 207.

³ Ibid, pag. 207

Gabinete de su propósito de dimitir, por vía de la puesta en juego de su responsabilidad política parlamentaria (Exp. 006-2018-AI. Fundamento 60 y 61).

En esa línea, el artículo 132 de la Constitución establece que el ante la censura del Consejo de Ministros, sus miembros deben renunciar. Lo que no precisa es que si una vez censurado el Gabinete, el Presidente de la República puede nombrar un nuevo Gabinete con los mismos ministros del Gabinete anterior. Esta figura confusa ha dejado la posibilidad de que un Consejo de Ministros censurado pueda recomponerse con la mayoría de los ministros salientes, lo que abiertamente desnaturaliza la figura constitucional de la cuestión de confianza y su censura, pues no cumple con el balance del principio del equilibrio de poderes, en la medida que no tiene sentido censurar a un Consejo de Ministros para que este se recomponga (como nuevo Gabinete) con los mismos o la mayoría de sus integrantes.

Ante esta situación, y a fin de garantizarse un adecuado equilibrio de poderes, es necesario precisar que ante la censura de un Consejo de Ministros producto de una cuestión de confianza interpuesta —que se solicita a iniciativa de parte y con aprobación del Consejo— ninguno de sus miembros pueda formar parte del nuevo Consejo de Ministros al menos por un período mínimo de un año.

Un detalle importante planteado en la presente fórmula de reforma constitucional es que la cuestión de confianza debe ser aprobada previamente por el Consejo, lo que deja claro que, si la confianza le es rehusada, la censura es en su totalidad y no solo al Primer Ministro, y con ello se deja claro que ningún integrante del Gabinete censurado pueda integrar el nuevo Gabinete.

II. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no establece una disposición que afecte recursos económicos, en la medida que es una reforma constitucional dirigida a

establecer precisiones del ejercicio del cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, así como la aplicación de la cuestión de confianza.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente reforma no contraviene disposiciones constitucionales vigentes, sino propone promover mecanismos para un adecuado balance y equilibrio de poderes entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como una correcta aplicación de los principios democráticos propios de un Estado de derecho.